

DERECHO DE ACUSAR EL MATRIMONIO

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE INTÉRPRETES DEL CÓDIGO DE DERECHO
CANÓNICO DE 4 DE ENERO DE 1946

“An inhabilitas coniugis ad accusandum matrimonium a canone 1.971, par 1, n. 1 statuta, secum ferat incapacitatem standi in iudicio, ita ut sententia vitio insanabilis nullitatis laboret iuxta canonem 1.892, n. 2.”

Resp.: *Negative.*

COMENTARIO

Difícil resulta un comentario a esta declaración de la Comisión del Código, que, en realidad, da al concepto de habilidad e inhabilidad, en orden a la acusación del matrimonio, un sentido distinto del que hasta aquí le han dado todos los comentarios del Código.

El canon 1.971 normaliza la facultad de acusar y de denunciar el matrimonio. El derecho de denuncia, de que habla el párrafo segundo del canon, no tiene límites algunos: cualquiera tiene derecho a denunciar el matrimonio al Ordinario o al Promotor de Justicia. No ocurre lo mismo con la acusación. El párrafo primero, en dos apartados, señala taxativamente quiénes pueden acusar un matrimonio.

El derecho general de acusación lo tienen solamente los cónyuges. La razón de esta restricción es obvia: la acusación no es más que el ejercicio del *ius agendi* o de la *actio*. La acción es una propiedad del derecho (canon 1.667). Luego sólo el que tiene el derecho es el que puede ejercer la acción. El derecho matrimonial es propio y exclusivo de las partes contratantes, si bien puede tener algunos efectos jurídicos que interesen a un tercero. Luego es justo que sólo los cónyuges, propietarios, por así decirlo, del derecho matrimonial, puedan acusar su matrimonio, bien en orden a la nulidad, bien a la separación. Como algunos efectos jurídicos pueden interesar a terceros, especialmente a los consanguíneos, de aquí que la ley reconozca a otros un cierto derecho a intervenir en este campo, pero sólo